Expediente: **13072/24**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ HERRERA JUAN BAUTISTA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HERRERA, Juan Bautista-DEMANDADO
30715572318221 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 13072/24

H108023028647

H108023028647

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ HERRERA JUAN BAUTISTA s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 13072/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 13 de febrero de 2026.

VISTO el expediente Nro.13072/24, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ HERRERA JUAN BAUTISTA s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En **02/10/2024** la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIda Nom., Ana Maria Rosa Paz, inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de **HERRERA JUAN BAUTISTA, DNI 24.736.608, domicilio real sito RIVADAVIA 2050- SAN MIGUEL DE TUCUMAN - Provincia de Tucumán,** por la suma de $80.000 (pesos ochenta mil), más intereses, gastos y costas judiciales.

Fundamenta la demanda en la **Resolución de fecha 02/03/22 dictada en el Legajo N° 7600/21** del Centro de Mediación Judicial, por la que se aplica una multa por no haber concurrido los Sr. **HERRERA JUAN BAUTISTA, DNI 24.736.608** a la audiencia de mediación, con objeto de alimentos, convocadas para el día 08/02/2022 a hs. 11:00.

La multa aplicada surge del art. 13 segundo párrafo de la Ley n° 7844. La ley indica que, si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión, suma que será destinada al Fondo de Financiamiento, es decir al propio funcionamiento del sistema de mediación judicial (art. 28 L. 7844). **La multa se establece a los fines de penalizar la obstrucción al acceso de justicia y en nuestro caso, cobra una importancia radical, como especialmente se lo dejará en claro, frente al acceso a justicia en materia de alimentos.** La multa aplicada en estos tipos de casos donde la inasistencia injustificada a la audiencia de mediación es evidentemente **obstructiva del acceso a justicia de una mujer y al NNyA a cargo, con respecto a la solicitud de alimentos.**

En fecha **03/10/2024**, se da intervención a la parte actora a través de la Sra. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de IIda. Nom, Ana Maria Rosa Paz y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha **17/10/2024** se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la parte actora.

Una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha **14/05/2025** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.)

En fecha **02/12/2025** como medida para mejor proveer se dispone librar oficios al Centro de Mediación Judicial Capital a fin de que adjunte copia integra y digital del legajo N° 7600/21. Asimismo, a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) de Familia y Sucesiones N° 3 a fin de que informe el estado procesal de los autos "QUINTEROS ROMINA LORENA C/ HERRERA JUAN BAUTISTA S/ ALIMENTOS" (Legajo N° 7600/21) y si en los mismos se encuentran dictados alimentos provisorios o definitivos.

En fecha **12/12/2025** se recibe oficio del Centro de Mediación en el que adjunta digitalmente el Legajo N° 7600/21.

En fecha **26/12/2025** se recibe oficio de OGA Flia. 3 de Capital, del cual surge que: *"...en el marco del juicio "QUINTEROS ROMINA LORENA C/ HERRERA JUAN BAUTISTA S/ ALIMENTOS" que las presentes actuaciones se encuentran paralizadas, así como también que se dictó sentencia de alimentos definitivos en fecha 31/05/2022."*

Finalmente, se dispone pasar el expediente a despacho para resolver en fecha **30/12/2025.**

2. CONSIDERACION DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por Poder Judicial de Tucumán a los Sr. HERRERA JUAN BAUTISTA.

Antes de ingresar al tratamiento específico del tema a decidir, cabe destacar que si bien las multas que se ejecutan responden a un crédito del Centro de Mediación del Poder Judicial de Tucumán (Arts. 28 y 29 de Ley 7.844), representativo de dinero público, en tanto integra el Fondo de Financiamiento destinado al pago de los honorarios que se les debiera abonar a los mediadores, en los casos previstos en el Art. 26 bis. b. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial; c. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación de la Provincia de Tucumán.

Además, es conocida la visión que la finalidad de establecer sanciones es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). La naturaleza de la multa ejecutada tiene una predominante naturaleza penal o asimilable a dicha naturaleza (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal). Pero también, es innegable que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, en este caso del Poder Judicial, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Es por ello que para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo). Al tener naturaleza penal y ser de orden público, la prescripción debe dictase de oficio, cuando la misma surge con evidencia y sin esfuerzos interpretativos.

Derivado de los precedentes enunciados, el juzgado realizó en otro tipo de causas un análisis de los títulos ejecutivos y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, además de la prescripción de oficio en tanto su naturaleza penal nos obliga a los fines de cumplir con un control de la legalidad y regularidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal, siempre hemos sostenido que es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo punitivo que en definitiva es la causa de los títulos o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del

mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo, conforme la posición imperante en el juzgado y jurisprudencia, además de un estudio de la prescripción de oficio al tratarse de un crédito que posee naturaleza penal o por lo menos asimilable a la penal.

Dicho esto, es necesario evaluar por las particularidades del caso, si emprendemos o no el control de oficio de la prescripción del crédito, en tanto al contexto que surge del mismo.

Si bien la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la prescripción de las multas posee naturaleza penal y, en consecuencia, constituye un instituto de orden público susceptible de ser declarado de oficio, en el caso concreto resulta imperioso aplicar la perspectiva de género y valorar la situación de violencia económica derivada de la conducta del demandado.

En efecto, el incumplimiento sistemático de las obligaciones alimentarias, la incomparecencia a la audiencia de mediación y la consecuente necesidad de ejecutar compulsivamente la prestación configuran una manifestación de violencia económica y patrimonial (art. 5 inc. 4, Ley 26.485), que impacta de manera directa en los derechos de la mujer y de los NNyA. Tales conductas importan un desconocimiento de los deberes parentales y de asistencia familiar previstos en los arts. 638, 646 y 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, normas que imponen a los progenitores el deber inexcusable de proveer alimentos a sus hijos y sostener su desarrollo integral.

En tales supuestos, declarar de oficio la prescripción importaría revictimizar a la parte actora, consolidando la desigualdad estructural y obstruyendo el acceso efectivo a la justicia, en abierta contradicción con los mandatos convencionales (art. 7 inc. g, Convención de Belém do Pará) y con el deber judicial de juzgar con perspectiva de género.

En este sentido, se ha sostenido en el precedente “Poder Judicial de Tucumán c/ Olima José Guillermo s/ Cobro Ejecutivo” (Sent. N° 591, Expte. 754/19, de fecha 30/12/2021) “Poder Judicial De Tucuman C/ Rodriguez Cristian Rodolfo S/ Cobro Ejecutivo” (Sent N° 2573 de fecha 12/08/25), “Poder Judicial De Tucuman C/ Chavarria Daniel Alejandro S/ Cobro Ejecutivo” (Sent N° 4799 de fecha 25/11/25), "Poder Judicial de Tucuman c/ Quinteros Enrique Franco y otros" (Sent N° 3645 de fecha 01/10/25), que **la constatación de violencia económica en contextos de incumplimiento alimentario constituye un límite convencional que impide declarar de oficio la prescripción de la multa, dado el carácter protector y social de los derechos comprometidos.**

Ello obliga, derivado de las cuestiones manifestadas, precedentes enunciados, y elementos de la causa que tengo a la vista, realizar un análisis sobre la base de la perspectiva de género y juzgar en ese estricto sentido, que es necesario visualizar y recordar.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Sostenido lo anterior, debe dejarse en claro que todos los jueces y juezas deben atender y resolver las causas bajo los cánones de la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, incluso como método de interpretación de un sistema jurídico determinado en clave constitucional y convencional.

Es que si la **violencia económica** debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los NNyA cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque "queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres" (**Medina, Graciela. "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Edit. Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 107**).

En esta misma línea, comparto lo dicho por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fe) en el marco de la causa caratulada "J. s/Aumento cuota alimentaria", en sentencia del 04/12/2017, en el sentido que " ...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad".

Es que, ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para

su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. A más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica.

La clara apreciación de la introducción “de la perspectiva de género” en la jurisprudencia local por parte de prevenir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, incluso evitar la violencia indirecta e institucionalizada (sentencia N°1098/2013 del 17/12/2013, sentencia N° 329/2014 del 28/4/2014), siguiendo incluso a la Corte Nacional en la causa “Góngora” (CSJNac., G. 61. XLVIII., “Recurso de Hecho, Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, del 23/4/2013) marcaron pautas claras a todos los operadores del sistema judicial, donde deben tenerse en cuenta la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, en tanto las mujeres gozan en cualquier tipo de proceso judicial de un “especial” estándar de protección; ello, como consecuencia de una mayor “sensibilidad” que -tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad- determina la necesidad de una protección “enriquecida” por parte del sistema judicial.

Siendo ello así, resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida, por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal “Callejas Claudia y otros s/ Violación de Secreto Profesional y Obstétrica recurso de queja interpuesto por Rosario Molina”, Nro. Sent: 963 Fecha Sentencia 30/09/2014), incluso en nuestro fuero y en este tipo de causas.

Siguiendo a nuestra Corte Suprema de Justicia Local en tanto nos recuerda que la incorporación de la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y convencional y principio rector para la solución de aquellos derechos en pugna, tomando en consideración las obligaciones asumidas por el Estado, incluso por el Estado Juez, y las pautas indicadas en la Convenciones Internacionales que se detallan a continuación: Convención de la O.N.U sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Declaración de Cancún, las “Reglas de Brasilia”, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (a la que adhirió la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8.336), entre otras normativas nacionales y provinciales protectoras de la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -la que, conforme artículo 75 inc. 22, primer párrafo de la Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes-, que establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. La misma, en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por otro lado, dispone que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2). La violencia económica no queda fuera de este concepto normativo, en tanto que la vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que junto con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima las prepara para ser "las víctimas adecuadas" de las violencias de género (HASANBEGOVIC, Claudia, "Alimentos a cargo del padre: violencia patrimonial contra Mujeres y Niñas (os) y Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", El Reporte judicial, 28, marzo de 2013, Tribunal Superior de Justicia del Chubut). Es incluso ponderable el criterio jurisprudencial (Cámara Federal de Casación Penal) que establece en casos donde puede encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, como el caso que se analiza, debe privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género, más cuando surge un tipo de violencia contra la mujer orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio (voto del Dr. Gustavo Hornos, Sala I, CFP 8676/2012/1/CFC1, Registro Nro. 2669/16.1, “REYES, Eduardo Ángel por delito de acción pública”). Nos dice la Excma. Cámara de Casación Penal Sala I, que, para analizar el presente caso, debe resaltarse de acuerdo con lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por ley 24.632, promulgada el 1/4/1996, donde se incluye la violencia económica identificada como un tipo de violencia (art. 2do y 5to).

En igual sentido, debe ponderarse el análisis desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 23.179 y promulgada el 27/5/1985 y que cuenta con rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) y que expresamente dispone en su artículo 16, a la que hay que sumarle la protección integral a las Mujeres (Ley 26485) que particularizaré: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: () h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso” (art. 16, L. 23.179).

El Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) emitió la Recomendación N° 21 en donde explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (artículos 15 y 16 de la referida Convención).

Allí se afirma que: "El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia”, y respecto al consentimiento que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien propiedad de ambos cónyuges, el Comité sostuvo que “En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta”.

En igual dirección, en la referida recomendación se sostuvo que cuando los países permiten que los individuos limitan o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades. En la Recomendación N°9 también de la CEDAW se sostuvo que “En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a permaneces en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción”

También, podemos traer a colación la Recomendación N° 29 CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que establece concretamente lo siguiente: "Pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes; con independencia de la vasta gama de arreglos económicos dentro de la familia, las mujeres comparten en general, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, la experiencia de verse más perjudicadas económicamente que los hombres en las relaciones familiares y tras su disolución; La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan por que estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer; Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer."

La CEDAW, con jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional), obliga a la legislación interna y a los operadores del sistema a abordar desde tal mirada un diferente análisis de las causas que involucran cuestiones de género. Por estos motivos, corresponde dar al caso esta perspectiva, porque el cristal debe ser mirado desde el profundo estado de vulnerabilidad de una mujer que tiene dificultades económicas y cargas de familia, que recurrió al servicio de justicia para ser protegida y amparada jurídicamente, reclamando alimentos al progenitor de sus hijos y para sus hijos, en la causa que dio origen a la multa que aquí se ejecuta. (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, Sentencia N° 173 de fecha 18/06/2019).

En el ámbito nacional y siguiendo los parámetros convencionales anteriormente reseñados, la ley de Protección Integral a las Mujeres, ley n° 26.485 promulgada el 1/4/2009, enumeró en el artículo

tercero los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a: “La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”. Asimismo, define en el artículo cuarto a la violencia contra la mujer como “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. La citada ley describe a la violencia económica y patrimonial como “la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna”.

Por último, respecto a las modalidades en la que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer, en el caso, económica y patrimonial, el artículo 6 dispone que: “Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos”

Es oportuno señalar que “juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación” (Avilés Palacios, Lucía, “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué”, en: http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-paraque/http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/), y no resulta ocioso sostener que no se acude a la perspectiva de género para razonar ni actuar con animosidad en contra de nadie. Se utiliza esta categoría analítica como un modo de revisar esquemas de desigualdad en la defensa de los derechos, deconstruir la interpretación y aplicación del Derecho y promover transformaciones cuando así se imponga. Todo ello, a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (CSJTuc- Sala Civil y Penal “V.E.G. Vs. A.M. S/ DIVORCIO VINCULAR”, Nro. Expte: F4114/12, Nro. Sent: 1186 Fecha Sentencia 25/07/2019).

De lo expuesto se concluye que un tipo especial de violencia contra la mujer es **toda conducta orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio (Del voto del Dr. Hornos, CFCP, Sala I). Asimismo, que, en general, la violencia económica va acompañada de violencia psicológica. Ello así, porque tales conductas repercuten negativamente en el plan de vida de las mujeres, impidiéndoles el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratamientos internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional), situación que no se escapa a las acciones perturbadoras realizadas por el demandado al no asistir a las audiencias donde justamente se trataban los alimentos solicitados para sí y para sus hijos a cargo.**

Por último, interpretándose que la inasistencia injustificada a la audiencia de mediación implica obstruir el acceso a justicia de la mujer y del NNyA, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 5/2009, se adhirió a las **“Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”** aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, haciendo lo mismo la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada N° 515/13. Posteriormente, la corte local mediante Acordada N° 600/19 se adhirió a la actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana de Quito. Las Reglas 3 y 4 definen el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, al establecer lo siguiente: "(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o

mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico."

Siguiendo esta línea de pensamiento y argumental cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó “que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (Constitución Nacional, arto 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arto 2°; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2° y 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2° y 3°, Y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño -art 2°_ y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)”. (Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo; CSJN, 20/08/2014)

Es dable advertir que: “La Comisión Interamericana ha identificado a las mujeres como un sector social particularmente afectado por la pobreza y en particular desventaja en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Ejemplo de ello es su estudio temático reciente sobre Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en donde la CIDH reconoció el carácter inmediato de la obligación de no discriminar y de garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos, económicos, sociales y culturales, e identificó a las mujeres como un sector tradicionalmente discriminado y excluido en el ejercicio de estos derechos. En la misma línea, en su informe sobre Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH reconoció que las mujeres enfrentan obstáculos significativos en su acceso a la justicia cuando son vulnerados sus derechos económicos, sociales y culturales”. (CIDH, informe “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”. OEA/Serv.L./V/II.143.Doc.59 de fecha 3 de noviembre de 2011, párrafo 2.)

Todo ello hace a la visión y la perspectiva desarrollada como un verdadero límite convencional en los casos en los que se analiza con perspectiva de género, en tanto, además, la clara estrategia procesal asumida por la parte demandada implica en sí mismo violencia en contra de la mujer y el NNyA, siendo el derecho alimentario un derecho humano derivado del derecho a la vida como bien lo sostuvo la CIDH (Villagrán, Morales y otros, c/Guatemala, 1999).

Juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por el contrario, permite mostrar en qué momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es, justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes (“Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad”, Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D.F., en línea en; y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: Lucia Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo N° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/21546/2020)

Dicho lo expuesto, y del legajo remitido por el Centro de Mediación Judicial surge que el demandado ha incurrido en incumplimiento de su obligación alimentaria, circunstancia que motivó el dictado de sentencia.

Tales conductas evidencian un ejercicio de violencia económica y patrimonial, en los términos del art. 5 inc. 4 de la Ley 26.485, en tanto implican una obstaculización sistemática en el acceso de los NNyA a los recursos indispensables para su desarrollo, afectando de modo directo a la actora y a los beneficiarios de la prestación.

En tal sentido, la inobservancia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias pactadas no solo configura un incumplimiento legal, sino que constituye una manifestación de violencia económica y patrimonial, en los términos de la Ley 26.485 y normativa provincial concordante, toda vez que priva a la beneficiaria -en este caso, mujer- de los recursos indispensables para su subsistencia y la de su grupo familiar.

Por lo expuesto, y conforme el deber de los órganos judiciales de analizar los casos con perspectiva de género, reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reforzado por el art. 7 inc. c) de la Convención de Belém do Pará (con jerarquía constitucional), corresponde que la presente ejecución prospere, pues de las constancias de autos se advierte claramente la afectación de derechos fundamentales vinculados a la igualdad y no discriminación.

Además, el título ejecutado surge regular y está debidamente notificado, y dentro del proceso administrativo no se advierten vicios sustanciales que obstaculicen el progreso de la ejecución de la multa impuesta derivado del estudio del título.

Después del análisis realizado, es que no podemos más que admitir la siguiente doctrina legal asumida por el juzgado: más allá que las multas, incluso la ejecutada en el presente juicio ejecutivo, tengan una reconocida naturaleza asimilable a la penal (tesis por la que me inclino), la multa aplicada a un presunto deudor alimentario por no asistir a las audiencias de mediación donde se reclamaban alimentos para los NNyA, de conformidad con los Arts 638 y 658 del CCCN, por más que exista una arraigada idea que la prescripción debe declararse de oficio al ser un instituto de orden público, sea la prescripción de la acción como de las multas aplicadas, el hecho que la violencia económica derivadas de la no asistencia a las audiencias de mediación constituye una conducta procesal que agrava la situación de vulnerabilidad de la requirente en la mediación, al impedirle el acceso a una solución consensuada y pronta. Su omisión no puede interpretarse como una simple formalidad, sino como una manifestación de desinterés por las responsabilidades parentales y por la resolución pacífica del conflicto, revictimizando a la parte actora y prolongando innecesariamente su situación de desamparo lo que constituye el límite convencional para analizar la prescripción de manera oficiosa en la causa que tramita en nuestro juzgado.

La interpretación de la doctrina judicial expuesta se fundamenta en el principio de debida diligencia y en los deberes de garantías de los arts. 4, 5 y 7 de la Convención Americana, y los arts. 1. y 7b de la Convención de Belén do Pará, art. 75 inc. 22 CN y la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres), normativa que obliga a los Estados a actuar con prontitud, seriedad y eficacia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las situaciones que perpetúan la desigualdad estructural de las mujeres y las niñeces en el acceso a justicia (CIDH, "Campo Algodonero", Sentencia del 16 de Noviembre de 2009). Doctrina que deriva en el argumento que no se puede invocar normas procesales o sustantivas domésticas para justificar las omisiones cuando impida la debida protección de los derechos consagrados en las convenciones.

Dicho esto, y teniendo especialmente en cuenta el informe remitido por la OGA de Flia. N°3 respecto a los autos caratulados "QUINTEROS ROMINA LORENA C/ HERRERA JUAN BAUTISTA S/ ALIMENTOS” (Legajo N° 7600/21) se informa “*que las presentes actuaciones se encuentran paralizadas, así como también que se dictó sentencia de alimentos definitivos en fecha 31/05/2022"*

Destaco que el título ejecutado surge regular y está debidamente notificado, y dentro del proceso administrativo no se advierten vicios sustanciales que obstaculicen el progreso de la ejecución de la multa en contra del progenitor.

2.5. CONCLUSIÓN

Del análisis integral del título ejecutivo, del expediente administrativo y del contexto fáctico y jurídico del caso, se concluye que el instrumento acompañado fue emitido de conformidad con la legislación aplicable y que, en su carácter de acto administrativo unilateral del Estado, goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Local), encontrándose firme y consentido en tanto la sanción no ha sido recurrida, conforme surge de las constancias del expediente administrativo. En consecuencia, y atendiendo asimismo a las particularidades de la causa, especialmente vinculadas a la violencia económica verificada, corresponde disponer que la presente ejecución prospere.

Sin perjuicio de la naturaleza punitiva de la multa aplicada y de su carácter de ingreso público no tributario, cabe destacar que, en el caso concreto, su imposición se encuentra directamente

vinculada a una conducta que configuró una forma de violencia económica y una obstrucción al acceso a la justicia en un proceso de alimentos. En tal contexto, se puede sugerir desde una perspectiva financiera, de derechos humanos y de género, que resultaría razonable y compatible con los principios de legalidad, razonabilidad y finalidad del gasto público que los ingresos derivados de este tipo de sanciones puedan ser afectados -en el marco de las previsiones presupuestarias correspondientes- a acciones, programas o campañas destinadas a prevenir y erradicar la violencia económica contra las mujeres, reforzando así el carácter preventivo, reparador y socialmente útil de la sanción aplicada, dentro del Fondo de Financiamiento previsto para “cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación de la Provincia de Tucumán”.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte vencida (art. 60 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. INTERESES

En cuanto se refiere al tipo de interés aplicable, debe tenerse presente lo considerado por el Tribunal de Alzada en un caso que guarda estrecha similitud con el presente, respecto de que la tasa de interés que debe aplicarse es la tasa activa que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021).

5. HONORARIOS

Corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge de las constancias de autos, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $8.000 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Poder Judicial de Tucumán en contra de **HERRERA JUAN BAUTISTA, DNI 24.736.608, domicilio real sito RIVADAVIA 2050- SAN MIGUEL DE TUCUMAN - Provincia de Tucumán,** por la suma de $80.000 (pesos ochenta mil) con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa activa que publica el Banco Central de la República Argentina.

2) LAS COSTAS se imponen al ejecutado vencido (Art. 60 NCPCyC).

3) DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

4) INTIMAR por el plazo de 15 días a **HERRERA JUAN BAUTISTA, DNI 24.736.608, domicilio real sito RIVADAVIA 2050- SAN MIGUEL DE TUCUMAN - Provincia de Tucumán,** al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $8.000, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.